



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 19/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-03-2014-0002, relativo al Conflicto de Competencia Constitucional y acto de desistimiento incoados por la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados, en virtud de los artículos 59, 60, 61 y 62 de la Ley 137-11, por violación e interpretación errada de leyes y decretos que limitan atribuciones propias del accionante.
<u>SÍNTESIS</u>	En la presente acción, la Oficina de Custodia y Administración de Bienes Incautados y Decomisados presenta un conflicto de competencia contra la Procuraduría General de la República, por violación e interpretación errada de leyes y decretos que limitan atribuciones propias del accionante.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional interpuesto por la accionante, señor Oficina de Custodia de Bienes Incautados y Decomisados en fecha veintitrés (23) de mayo del dos mil catorce (2014). SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso descrito en el ordinal anterior. TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: ORDENAR La comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente representada por la Oficina de Bienes Incautados y Decomisados; y a la parte recurrida, la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0091, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución, interpuestos por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de julio de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Emma Ramírez de Arredondo inició una litis sobre terreno registrado contra el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras, alegando que no era suya la firma que figuraba en el acto de venta bajo firma privada según el cual ella le había vendido a este último una porción de terreno. Como consecuencia de dicho acto, que figura concluido el 4 de diciembre de 2007, y con firmas legalizadas por el notario Dr. Ricardo Ferreras Segura, le fue emitida al comprador del inmueble la constancia anotada núm. 2100004795. El tribunal apoderado autorizó al registrador de títulos la cancelación de la indicada constancia anotada y a expedir otra en favor de Emma Ramírez de Arredondo y de su abogado, fundándose en una pericia que realizó el INACIF mediante la cual determinó que la firma del acto de venta más arriba aludido no correspondía a la firma de la vendedora.</p> <p>Ante el recurso de alzada que le fue sometido, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central optó por desestimarle y confirmar en todas sus partes la decisión recurrida. Dicho apelante interpuso entonces un recurso de casación contra esta decisión, que fue rechazado por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante Sentencia núm. 431 del 11 de junio de 2010, respecto de la cual Aniano Gregorio Rivas Taveras interpuso ante el Tribunal Constitucional el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa, alegando violación del derecho de propiedad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional incoado por el señor Aniano Gregorio Rivas Taveras contra la Sentencia núm. 431 del once (11) de julio de dos mil doce (2012) dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por los motivos que figuran en el cuerpo de la presente decisión y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia recurrida núm. 431 dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de julio de dos mil doce (2012).</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría la presente sentencia al recurrente señor Aniano Gregorio Rivas Taveras y a la recurrida señora Emma Ramírez de Arredondo, para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo que establece el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio del dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo que dispone el artículo 4 de la Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013.
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se originó con ocasión del despido hecho por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, recurrentes, a los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ambriorix Valdez, recurridos. Fundamentados en que el alegado despido fue injustificado, los ahora recurridos incoaron contra los hoy recurrentes una demanda laboral en cobro de prestaciones laborales, derechos adquiridos y en reparación de daños y perjuicios. Dicha demanda fue acogida, mediante la Sentencia núm. 09-00019, de fecha 9 de febrero del año 2009, dictada por Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata.</p> <p>Los señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez interpusieron contra la indicada sentencia un recurso de apelación principal. Igualmente, la señora Lucía Sánchez Rivera y el Hotel Restaurante La Ysabela recurrieron de manera incidental. El primero de los recursos fue acogido parcialmente; mientras que el segundo fue rechazado, mediante la sentencia núm. 627-2009-00115, dictada el 28 de septiembre de 2009, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata. Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, que fue rechazado mediante la sentencia recurrida en revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela contra la Sentencia núm. 284, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de mayo de 2013.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, la señora Lucía Sánchez Rivera y Hotel Restaurant La Isabela, a los recurridos, señores Cristian Estherlin Cruz Valdez, Dislenia Gómez Perdomo, Willy Perdomo Gómez, Genara Rojas, Carlita Noesí, William Antonio Quintana Valdez y Ambriorix Valdez y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular

4.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-04-2014-0158, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional, incoado por el Instituto Dominicano de Aviación Civil- IDAC contra la Sentencia núm. 122, el diecinueve (19) de febrero del dos mil catorce (2014), dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso- Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia y; Expediente núm. TC-07-2014-0069, relativo a la demanda de suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. 122, dictada por Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente proceso tiene su origen en un conflicto de índole laboral en el que fue cancelado de sus funciones ante el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), como empleado de carrera administrativa el señor Franklin Montero de la Cruz, el cual interpuso una demanda contra su empleador, el Instituto Dominicano de Aviación Civil, (IDAC), alegando violación a la tutela judicial efectiva y debido proceso, así como violación a la protección de la función pública.</p> <p>Luego de instruido el proceso, el Tribunal Superior Administrativo dictó sentencia ordenando la reintegración del demandante a sus labores con su empleador, incluyendo el pago de los salarios dejados de pagar desde la fecha de desvinculación hasta la reintegración. No conforme con dicha decisión, el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) recurrió en casación la referida sentencia, dando como resultado la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de casación por estar basado en que fueron llevados a casación hechos nuevos, es decir, alegatos que no fueron esgrimidos ante el Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>Inconformes con la decisión sobre la casación, el recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) interpuso de manera separada un recurso de revisión en contra de la referida decisión y una demanda en</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	suspensión de ejecución de sentencia por ante este Tribunal Constitucional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC), contra la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014), por no existir vulneración del derecho al debido proceso.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, por no evidenciarse vulneración a derecho fundamental alguno y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 122, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia el diecinueve (19) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Instituto Dominicano de Aviación Civil (IDAC) y al señor Franklin Montero de la Cruz.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0088, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 450-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Wilfredo Santiago Mora ingresó a la Policía Nacional con el grado de raso el día primero de abril del año dos mil, hasta el día treinta y uno (31) de enero de dos mil once (2011), fecha ésta en que fue puesto en retiro mediante la Orden Especial núm. 030-2011, bajo el alegato de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mala conducta y sometido a la acción de la justicia ordinaria. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata, acogió el retiro de la acusación formulada por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, declarando la absolución del señor Wilfredo, por lo que éste interpuso una acción de amparo la cual fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, con la finalidad de ser reintegrado a las filas policiales del recurrente. La Policía Nacional, inconforme con dicha decisión, apoderó a este Tribunal Constitucional con la finalidad de que dicha decisión sea revocada.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional en fecha once (11) de febrero de dos mil catorce (2014) contra la Sentencia núm. 450-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo de fecha cinco (5) de diciembre de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Policía Nacional, al recurrido, señor Wilfredo Santiago Mora, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0033, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Catillo, contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha 15 de diciembre de 2014.
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>El presente caso se contrae al hecho en el cual los señores Luis Ortiz Vargas y Jeniffer Beltré Castillo se proponían inscribir a sus hijos menores de edad JVB, LGVB, JVB y MAVB, en la Escuela Inicial y Básica “Urania Montás”, que es la escuela de mayor proximidad a su hogar. Sin embargo, ante la negativa por parte de la dirección del referido centro educativo, estos se vieron precisados a incoar una acción de amparo, cuya decisión es ahora objeto de revisión. La misma fue desestimada mediante la Sentencia núm. 96/2014, emitida por el Tribunal de Niñas, Niños y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, bajo la consideración de que no existe vulneración a derecho fundamental alguno.</p> <p>Ante tal decisión los accionantes, hoy recurrentes, interpusieron el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por los señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, quienes actúan a nombre y representación de los menores de edad JNOB, LGOB, JA OB y MAOB, contra la Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, dicho recurso por los motivos antes expuestos, y en consecuencia CONFIRMAR la referida Sentencia núm. 96/2014, dictada por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en fecha quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: EXHORTAR al Estado Dominicano, vía el Ministerio de Educación y la Oficina Nacional de Estadísticas, a realizar un minucioso estudio poblacional sectorial que permita determinar la cantidad de aulas que en cada caso corresponda crear las plazas profesoriales requeridas, así como adquirir los equipos y materiales indispensables para la materialización del proceso enseñanza-aprendizaje, en condiciones de la más elevada dignidad.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Luis Ortiz Vargas y Jennifer Beltré Castillo, a la parte recurrida, Escuela Inicial y Básica “Urania Montas debidamente representada por la señora Sarah Elena Sánchez”.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0072, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia Núm. 79-2015, de fecha siete (7) de abril del dos mil quince (2015), dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
<u>SÍNTESIS</u>	De conformidad con los documentos que reposan en el expediente, a los hechos, y a los alegatos de las partes, el conflicto en cuestión se origina en ocasión del arresto en flagrante delito del señor Alberto Luís Arismendy de León, en fecha nueve (9) de enero del año 2013, a bordo del vehículo Marca Toyota Corolla, placa núm. A179210, por supuesta violación a la Ley Núm. 36, sobre porte y tenencia de armas ilegales, vehículo cuya devolución fue posteriormente solicitada a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, por parte de la señora Rosalina Pichardo Rosario, quien alegó ser su propietaria. En virtud de que no recibió respuesta a dicha solicitud, la señora interpuso una acción constitucional de amparo alegando vulneración a sus derechos fundamentales, en especial el derecho de propiedad. La referida acción fue acogida por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia Núm. 79-2015, decisión que es objeto del recurso que nos ocupa por parte de la Procuraduría Fiscal de la Republica.
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional contra la Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha siete (7) de abril de dos mil quince (2015).



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 79-2015, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Rosalina Pichardo Rosario, por resultar extemporánea, al haber sido interpuesta fuera del plazo consignado en el artículo 70.2 de Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, y a la parte recurrida, Rosalina Pichardo Rosario.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0115, relativo al recurso de revisión de Sentencia de amparo incoado por las empresas, Klonal Dominicana, SRL., Jones Farmacéuticas, SRL., Ortho Diagnósticos, SRL., Yomifar, SRL., Guifar, S.R.L., y Metropharma, SRL., contra la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto surge en ocasión de una deuda contraída por el Estado Dominicano con las sociedades de comercio accionantes, las cuales son empresas prestadoras de servicios dedicadas a la compra y venta de medicamentos que suministran medicinas y equipos médicos al Estado Dominicano, para los hospitales y boticas populares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Las accionantes procedieron a solicitar información actualizada de las deudas registradas y a requerir los pagos que deben ser tramitados a favor de dichas empresas, y el Ministerio de Hacienda, mediante acto administrativo núm. CP/565, del 9 de septiembre de 2014, ofreció respuesta a tal solicitud indicando que dicho caso estaba siendo objeto de estudio y análisis, por tratarse de un tema complejo y voluminoso que entraña acusaciones de falsificación de medicamentos. Ante tal respuesta, las referidas entidades interpusieron una acción de amparo contra el Ministerio de Hacienda, alegando la vulneración de derechos y garantías fundamentales como la dignidad, derecho a la propiedad privada, tutela judicial efectiva con respeto al debido proceso.</p> <p>Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, mediante la Sentencia núm. 00419-2014 de fecha 12 de diciembre de 2014, declaró inadmisibles las acciones de amparo incoadas por la parte accionante, Klonal Dominicana, SRL., Jones Farmacéuticas, SRL., Ortho Diagnósticos, SRL., Yomifar, SRL., Guifar, SRL., y Metropharma, SRL., por ser notoriamente improcedente en aplicación del artículo 70, numeral 3, de la Ley Orgánica núm. 137-11, y en tales circunstancias las referidas empresas, no conforme con la decisión, interpusieron el presente recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo interpuesto por las empresas Klonal Dominicana, SRL., Jones Farmacéuticas, SRL., Ortho Diagnósticos, SRL., Yomifar, SRL., Guifar, SRL., y Metropharma, SRL., contra la Sentencia núm. 00419-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00419-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo incoadas por las sociedades comerciales Klonal Dominicana, SRL., Jones Farmacéuticas, SRL., Ortho Diagnósticos, SRL., Yomifar, SRL., Guifar, SRL., y Metropharma, SRL., por existir otra vía efectiva, de conformidad con el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículo 70.1 de la Ley Orgánica núm. 137-11, como resulta el recurso contencioso administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Klonal Dominicana, SRL., Jones Farmacéuticas, SRL., Ortho Diagnósticos, SRL., Yomifar, SRL., Guifar, SRL., y Metropharma, SRL., a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley Orgánica núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0180, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, se trata de que el señor Pastor Antonio Fidel Almonte le fue declinada la solicitud de pensión por discapacidad bajo el fundamento de que había operado la prescripción extintiva al haber transcurrido más de dos años desde la fecha de concreción de la discapacidad, en virtud del artículo decimo de la Resolución 186-01, mediante el cual fue aprobado el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia para los afiliados al sistema previsional de fecha 21 de mayo de 2008, presentado por la Comisión Especial designada mediante Resolución 174-03.</p> <p>Anta la negación de la pensión por discapacidad, el indicado señor Pastor Antonio Fidel Almonte accionó en amparo en contra de Scotia Crecer AFP S. A. y Scotia Seguros S. A., la cual fue acogida y, en</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>consecuencia, se ordenó otorgar la pensión correspondiente por cobertura de pensión por discapacidad.</p> <p>No conforme con la sentencia dictada por el juez de amparo, Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S. A. interpusieron el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S. A. contra la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 00036-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las recurrentes, Scotia Crecer AFP, S.A. y Scotia Seguros, S. A.; al recurrido, señor Pastor Antonio Fidel Almonte, y la Procuraduría Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2016-0004, relativo a la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de que el



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 3215-2015, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), decisión que los demandantes pretenden suspender mediante la presente demanda que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de demanda en suspensión de ejecución interpuesta por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al demandante, señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, y al Procurador General Adjunto de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**